Año de 1906 Miércoles 30 de Mayo Número 120

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

En la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 24 del actual, se publica la Real orden siguiente:

«Llegan á este Ministerio quejas repetidas contra la adulteraciou de los vinos y la fabricación de otros artificiales. Estos hechos son punibles y merecedores de persecución y de castigo por razones de índole moral, social y económico.

Los vinos adulterados y los artificiales, expendidos generalmente en los establecimientos al menudo, consumidos con más frecuencia por las clases trabajadoras, que sufren principalmente los efectos nocivos de criminales sofisticaciones, en las cuales la codicia, nunca satisfecha, ponen sustancias que envenenan y destruyen la salud del obrero, serían condenables sólo porque defraudan una parte del jornal fatigosamente ganado; lo son mucho más porque, además de esa defraudación de jornal, roban ls salud, patrimonio principal y casi único del trabajador.

Tiene además esta cuestión otro aspecto importante. La viticultura y la vinicultura españolas padecen hoy hondísima crisis, producida en gran parte por la depresión de las exportaciones. Buscan colocación á sus productos, y han de hallarla en el mercado interior, y este mercado se ve invadido por los caldos artificiales, mác baratos generalmente, que hacen á los vinos naturales una formidable competencia.

El Gobierno, celoso de todos los ramos de la riqueza nacional, tampoco puede desatender este aspecto de la cuestión. No es cosa nueva, ciertamente, la fabricación de vinos artificiales. El mal es antiguo, y para atajarlo se dió la ley de 27 de Julio de 1895, que prohibe la fabricación y declara vinos artificiales todos «los que no procedan de la fermentación del jugo de la uva y el que se haya adicionado con cualquiera sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de la uva».

La misma ley declara incluído en el art. 356 del Código penal el delito de fabricación de vinos; y aunque la imposición de este castigo corresponde á los Tribunales de justicia, como el de los demás delitos, compete por su parte también á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridades la necesaria vigilancia é inspección para descubrir las adulteraciones y entregar sus autores á los Tribunales competentes, según está mandado por la Real orden de este Ministerio de 23 de Diciembre de 1895, dictada para el cumplimiento de la ley de 27 de Julio del mismo año.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguientes.

1.° Que se recuerde á los Gobernadores, Alcaldes y demás Autoridadns el cumplimiento de la ley de 27 de Julio de 1895 y de la Real orden de 23 de Diciembre siguiente para perseguir y castigar la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales.

2.° Que se reproduzca la presente disposición en el *Boletín oficial* de esa provincia, juntamente con la ley y la Real orden ya citadas, para que llegue á conocimiento de todos.

3.° Que por V. S. se dé cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposición y de su resultado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1906.—Romanones.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....»

En su consecuencia, y de conformidad con lo ordenado en la preinserta soberana disposición, se publica á continuación la ley y Real orden á que aquella se refiere, á fin de que por los Sres. Alcaldes y demás personas llamadas á exigir el cumplimiento de las disposiciones que se citan, se ejerza la más exquisita vigilancia, dando cuenta á este Gobierno de las transgresiones que se cometan para los efectos consiguientes.

Orense 29 de Mayo de 1906.

El Gobernador,
RUFINO BELTRÁN.

Ley de 27 de Julio de 1895

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se prohibe la fabricación de vinos artificiales, con excepción da las mistelas y vinos espumosos.

Art. 2.° Se aplicarán á los fabricantes de los vinos cuya elaboración se prohibe por el artículo precedente las penas que marca el 356 del Código penal.

Art. 3.° Las fábricas de vinos artificiales que existan actualmente se cerrarán en el plazo improrrogable de tres meses, á contar desde el día de la publicación de esta ley.

Art. 4.° Para la debida inteligencia de esta ley, se declara que es vino artificial todo el no que proceda de la fermentación, sea cualquiera el tiempo en que se verifique, del jugo de la uva fresca, y el que se haya adicionado con cualquier sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de uva.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á 27 de Julio de 1895.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

Real orden de 23 Diciembre de 1895

Ilmo. Sr.: La Ley de 27 de Julio último, que prohibe la fabricación de vinos artificiales, con excepción de las mistelas y vinos espumosos, castiga en su artículo 2.° el mero hecho de tal fabricación con las mismas penas establecidas por el art. 336 del Código penal para todas las adulteraciones nocivas á la salud.

Según los Reales decretos de 11 de Marzo y 2 de Diciembre de 1892, que hasta ahora han venido rigiendo en esta materia, la Administración y los Tribunales conocían de

hechos distintos, toda vez que determinándose las sustancias permitidas en la elaboración y conservación del vino, se hallaba prevenido que, en caso de usarse otras, aunque no fueran perjudiciales á la salud, se aplicase por la adulteración la penalidad administrativa consistente en multa de 500 pesetas y cierre del establecimiento, y además se exigía la responsabilidad ante los Tribunales si las sustancias empleadas eran nocivas, siendo así procedentes la corrección administrativa y la penal ordinaria.

Los términos con que la nueva ley define los vinos artificiales, prescribiendo de un modo absoluto toda sustancia que no proceda de los racimos de uva, y el precepto del citado art. 2.º de la misma que aplica el Código á todo hecho de fabricación de vino artificial, sea ó no nocivo á la salud, hacen innecesaria la formación de un reglamento, que no puede tener penalidad administrativa, y limitan las funciones de la administración á los actos meramente auxiliares de la policía judicial.

A este propósito, para que lo prevenido en dicha ley tenga la mayor observancia;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y oído el de Sanidad, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Gobernadores y los Alcaldes ó sus delegados vigilarán é inspeccionarán los establecimientos en que se expenda vino, los almacenes, depósitos, bodegas y lagares para evitar el consumo del que resulte fabricado artificialmente.

Cuando un local de esta clase se halle en comunicación con el domicilio del dueño, la inspección se limitará á aqúel, pudiendo extenderse á las habitaciones particulares previo cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º de la Constitución del Estado, relativo á la inviolabilidad del domicilio.

2.º En las visitas de inspección se dispondrá que se llenen, lacren y sellen tres botellas, dejando una en poder del dueño ó representante del establecimiento y remitiendo las otras dos al laboratorio municipal.

Estas botellas llevarán una etiqueta idéntica, en la que constará la firma del vendedor y la del Inspector, el establecimiento ó local de procedencia y la Autoridad que las remita al Laboratorio, lo cual deberá efectuar en el siguiente día del en que se verifique la visita.

3.º Los Municipios procurarán conservar los Laboratorios químicos existentes y los establecerán donde no lo haya, dotándolos de todos los recursos necesarios.

El Instituto nacional de bateriología é higiene, creado por Real decreto de 23 de Octubre del año último para los estudios y trabajos bacteriológicos y químicos con aplicación á los servicios sanitarios, funcionará como Laboratorio Central para los efectos de lo prevenido en la presente Real orden.

En tanto se construye é instala dicho Instituto, practicará los análisis el Laboratorio de la estación enológica central de esta Corte.

4.º En los Laboratorios municipales se harán los análisis de los vinos remitidos por las Autoridades administrativas y judiciales ó por los particulares, y en el Central se practicarán los que se soliciten en apelación después de haber entendido un Laboratorio municipal, y los que disponga el Gobierno.

5.º El Real Consejo de Sanidad propondrá á este Ministerio á la mayor brevedad posible las tarifas que deberán regir en los Laboratorios.

6.º Los Alcaldes por sí ó por medio de Delegados, girarán mensualmente una visita de inspección á los Laboratorios municipales, dando cuenta de ella á los Gobernadores; y esa Subsecretaría dispondrá lo conveniente para la inspección del Central.

7.º En los diez primeros días de cada mes, los Jefes de los Laboratorios municipales remitirán á los Alcaldes un estado en que consten con la debida separación los análises hechos en el mes anterior por orden de las Autoridades y por encargo de particulares.

En la segunda decena, los Alcaldes remitirán dichos estados á los Gobernadores, quienes en los días restantes del mes los elevarán á esa Subsecretaría.

El Jefe del Laboratorio Central pasará cada mes á esa Subsecretaría el estado correspondiente al mismo servicio.

8.º Los certificados que se expendan por los Laboratorios determinarán claramente y sin abreviaturas el resultado del análisis, que habrá de ajustarse á una plantilla redactada por el Real Consejo de Sanidad.

9.º Si del certificado del Laboratorio apareciere que el vino es artificial, se dará conocimiento al interesado, quien podrá recurrir, en término de tercero día, al Laboratorio Central por conducto del Alcalde.

Si transcurrido dicho término no se hubiera interpuesto el recurso, se remitirá el certificado y antecedentes al Juzgado de instrucción.

Interpuesto el recurso, y dado dictamen por el Laboratorio Central, devolverá éste los antecedentes al Alcalde, quien hará la debida notificación al interesado, pasándose el expediente al Juzgado de instrucción en caso de que se confirme el análisis del Laboratorio municipal.

10. Todo el que embarque por vía marítima ó terrestre para su exportación á nuestras provincias de Ultramar ó al extranjero más de un hectólitro de vino deberá firmar por duplicado una factura en que conste:

I. Su nombre, apellido, nacionalidad, residencia, y si es cosechero, acaparador ó comisionista, expresando el domicilio industrial.

II. La procedencia del vino.

III. La afirmación de que el vino entregado es natural.

IV. El número de envases que embarca y los hectolitros de vino que contienen.

11. Los Jefes de las estaciones y los Capitanes ó patronos de los buques en que se embarque el vino, exigirán las dos facturas á que se refiere la base precedente, y remitirán en el acto, una á la Dirección general de Aduanas y otra al Alcalde del término municipal en que se verifique el embarque.

12. En los días 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, los Cónsules remitirán á este Ministerio una Memoria relativa al comercio de vinos españoles en su jurisdicción, manifestando las observaciones que estimen oportunas, y proponiendo cuanto crean conveniente al desarrollo y mejora del crédito de nuestros vinos.

13. Los Gobernadores requerirán á los dueños de las fábricas de vino artificial para que en el mismo día en que se cumpla el plazo de tres meses exigido en el referido art. 3.º de la ley, procedan á la clausura de sus establecimientos, y en caso de que no lo hicieren pasarán el tanto de culpa á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1895.—Cos-Gayón.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Desde la publicación del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, relativa al descanso dominical, ha cumplido á este Ministerio resolver numerosas instancias elevadas por los Ayuntamientos al amparo del párrafo ultime del art. 9.º del citado Reglamento, para que la excepción allí consignada en favor de los mercados tradicionales tuviera efectividad, sancionando la existencia de ferias y mercados exceptuables con una declaración oficial.

Esto, que anteriormente era de todo punto innecesario, pues no siempre los mercados y ferias deben su validez á un derecho establecido, sinó al consentimiento tácito y consuetudinario de los municipios, vino á tomar importancia por la controversia que, obedeciendo á móviles comprensibles, sustanciaron en varias localidades, de una parte, los comerciantes, que se juzgaban exentos de las obligaciones que la ley determina para el descanso en domingo sólo con hacer firme la excepción concedida á mercados y ferias tradicionales, y de otra parte, representaciones obreras interesadas en el estricto cumplimiento de la ley, y condolidas de que una interpretación laxa y equívoca viniera á relajar los preceptos reglamentarios.

Tales dudas, claro es que no han podido producirse en aquellas localidades en que el mercado tiene la autoridad del tiempo y la importancia comercial que extiende su renombre fuera de la comarca; pero en otros lugares el mercado se celebra en varios días de la semana, sin preferencia especial del día del domingo; y aun se da el caso en algunos pueblos de que una mera costumbre de congregarse en las plazas y vías públicas unos cuantos vendedores ambulantes en la mañana de los domingos, quiera tomar nombre y alcance de mercado á los efectos de la ley del Descanso.

Ateniéndose á lo que preceptúa el art. 22 del mencionado Reglamento, que confiere á los Alcaldes, con audiencia de las Juntas de Reformas sociales, la facultad de resolver cuantas dudas surjan en casos concretos con motivo de la aplicación de la ley, este Ministerio, con el consejo del Instituto de Reformas sociales, exigió constantemente, al tramitar las instancias de los Ayuntamientos en solicitud de una declaración oficial confirmatoria de algún mercado tradicional, el mayor número de pruebas, y, sobre todo, certificaciones de los acuerdos recaídos sobre el asunto en las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales.

Y como todavía en algunos casos era difícil evidenciar con los documentos remitidos la Real preexistencia de un mercado tradicional, ordenáronse por este Ministerio amplias y públicas informaciones testificales, sobre las que pudiera fundarse la más justa resolución.

Pero si por tales medios, y

con la atención perseverante de este Ministerio á que las Autoridades de su dependencia hagan observar en todas partes con igual respeto la ley del Descanso dominical, ha sido factible armonizar tales preceptos con la excepción concedida en el vigente Reglamento á los mercados tradicionales, no ocurre lo propio con los de nueva creación, que también se nombran en el citado art. 9.º y que han planteado una verdadera cuestión legal.

La ley Municipal, en su artículo 72, atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia en el Gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y particularmente en determinadas materias, que relaciona, entre las cuales figuran las ferias y mercados.

Haciendo uso de esa facultad, varios Ayuntamientos han acordado crear mercados nuevos, procurando apoyarse en peticiones colectivas de industriales y comerciantes y mociones de las Cámaras de Comercio.

Pero las circunstancias especiales que concurren en tales propuestas; la coincidencia de escogerse invariablemente para todos los mercados de nueva creación el día del domingo; las protestas de obreros y dependientes de comercio reputando ficticia una necesidad de mercado en domingo que no se ha sentido en las localidades peticionarias hasta la promulgación de la ley del Descanso, y, lo que es de más consideración, las reclamaciones contra los nuevos mercados suscritas por industriales y comerciantes de las mismas localidades y aun de pueblos circunvecinos, que consideran las peticiones un simple subterfugio para dejar sin efecto los preceptos del descanso dominical, detuvieron á este Ministerio en la concesión de tales autorizaciones.

Si tales consideraciones no se atendieran, y se estimase subsistente en todas las fuerzas la facultad que á los Ayuntamientos concede el art. 72 de la ley Municipal, bastaría un acuerdo general de los Ayuntamientos creando mercados en domingo para anular las disposiciones de la ley del Descanso.

Por lo tanto, considerando que si la ley Municipal atribuye á los Ayuntamientos la exclusiva competencia para establecer ferias ó mercados, es evidente que las leyes posteriores derogan las anteriores en todo aquello que sean opuestas, y no cabe duda que la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo es opuesto á todas las anteriores, incluso la ley Municipal en cuanto al trabajo en Domingo se refiere:

Considerando que los Ayuntamientos, en uso de su atribución y de su competencia legal, pueden establecer ó crear ferias y mercados, siempre que lo estimen conveniente á los iutereses de los pueblos, en cualquier dia de la semana, exceptuando el domingo, porque en domingo la ley del Descanso lo prohibe, y como posterior á la ley Municipal, ha introducido en ésta esa modificación, limitativa de aquella facultad:

Considerando que, por excepción, el último párrafo del artículo 9.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905 permite que se celebren en domingo las ferias y mercados que tengan la sanción de tradicional costumbre, y permiten tambien que se establezcan de nueva creación, pero no ya por el acuerdo exclusivo de los Ayuntamientos, sino con autorización del Gobierno, lo cual difiere de lo dispuesto respecto al particular por el art. 72 de la ley Municipal, en el que no se exigía tal autorización:

Considerando que así entendidos los mencionados preceptos, no deben ofrecer dificultad en su recta aplicación, pues sólo el subterfugio ó el deseo de violarlos puede dar lugar á torcidas iuterpretaciones que, aun producidas, serán evitadas por las facultades que al Gobierno y á los Gobernadores reconoce el expresado Reglamento en sus articulos 9.º, 22, 30 y 31, y aun la misma ley Municipal:

Considerando que la regla general de la ley de 3 de Marzo de 1904 es la prohibición del trabajo en domingo; que el permitirlo por razón de ferias ó mercados constituye una excepción á esa regla, y que en toda excepción de la regla general hay que interpretar las leyes con criterio restrictivo, para no caer en el absurdo de convertir la excepción en regla, desnaturalizando una y otra:

Considerando que las ferias ó mercados cuyo caracter tradicional ó consuetudinario no se demuestre de una manera evidente y clara, sin ofrecer género alguno en duda, no deben permitirse en domingo, ni tampoco las de nueva creación que no sean expresamente autorizadas por el Gobierno, previo el oportuno expediente en el que se acredite la necesidad ó la conveniencia de establecerlas, por exigirlo el interés de la mayoría ó de la generalidad de los habitantes de un municipio ó comarca, y hallarse en ello conforme las represeetaciones de los elementos más principales é importantes de vida y de riqueza.

Teniendo en cuenta que el Instituto de Reformas sociales al informar sobre la creación de ferias ó mercados dominicales, entendió siempre que debía exigirse una justificación plena de las circunstancias que aconsejen tal medida; y en la declaración oficial de un mercado tradiccional, para los efectos de la ley del Descanso, aconsejó constantemente las más amplias y verídicas informaciones para evitar subterfugios contrarios á los fines de la ley de que se trata.

Oído el Consejo de Estado; y Vistos los artículos 9.º, 22, 30 y 31 del Reglamento de 19 de Abril de 1905 para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que el art. 72 de la ley Municipal ha sido modificado por la ley del Descanso en cuanto se refiere al establecimiento de ferias y mercados en domingo, careciendo ya los Ayuntamientos de facultades para crearlas en dicho dia sin la autorización del Gobierns, que la otorgará cuando lo estime oportuno, mediante justificación de la necesidad y conveniencia de establecerlas.

2.º Que las ferias y mercados de caracter tradicional ó consuetudinario deben permitirse en domingo siempre que dicho caracter aparezca plenamente demostrado y no pueda caber duda acerca de su existencia, y no en otro caso.

3.º Que las dudas ó cuestiones que se susciten respecto á estos extremos se resolverán por el Gobierno, oyendo al Instituto de Reformas sociales, con criterio estricto procurando evitar que, merced á las interpretaciones extensivas de dichas excepciones, pierda su efecto la regla general.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1906.—Romanones.—Sr. Subsecretario de este ministerio.

(Gaceta núm. 137.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Septiembre último, se anuncia la provisión, mediante oposición, de la plaza de Profesor de Metalistería, vacante en la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Cádiz, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, extremo que se acreditará con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde el día siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Cada opositor presentará al Tribunal antes de comenzar los ejercicios:

A. Una memoria escrita donde se exponga el objeto de la asignatura y el plan, método y pormenores que se estimen preferentes para la enseñanza de que se trata.

B. Un trabajo original en que se haya dibujado un trabajo de libre elección del opositor y que tenga carácter aplicable á la industria de los metales preciosos.

C. Uu objeto cualquiera metálico y artístico hecho por el opositor, como muestra de sus conocimientos en la orfebrería.

La falta de la Memoria ó de los objetos citados excluirá de la oposición al que no los haya presentado oportunamente.

Los ejercicios que se harán ante el Tribunal serán cinco, y se verificarán en la forma siguiente:

1.º Contestación oral, durante una hora como máximo para cada opositor, á cinco preguntas sacadas por el mismo á la suerte entre cincuenta ó más preparadas por el Tribunal, y que formarán un cuestionario, el cual se hará conocer á los actuantes con ocho días de antelación al de comenzar este ejercicio.

Estas preguntas versarán sobre las materias siguientes: Historia de los metales preciosos.—Aplicaciones de éstos en las artes de antigüedad.—Trabajos metálicos suntuarios después del Renacimiento. — Orfebrería moderna.—Repujado y cincelado.—Troquelados.—Oxidación y nielado.—Engarces y engastes.—Damasquinado é incrustaciones.—Metalocromia.—Galvanoplastia.—Chapados con oro y plata.—Pulimento de los metales.—Fundiciones artísticas.—Modelos, moldes y vaciados, etc. etc.

2.º Exposición por cada opositor, de una manera sencilla, pero detenida y sin limitación de tiempo, del pensamiento, carácter, condiciones y maneras de construir, tanto el asunto representado en el dibujo original como la obra propia que el mismo opositor haya entregado al Tribunal antes de comenzar los ejercicios:

3.º Dibujar á pulso un croquis ó bosquejo acotado de un objeto artístico hecho en metal, que el Tribunal señalará en el momento de comenzar este ejercicio. Para ello, los opositores, sin comunicarse con nadie, y bajo la vigilancia de dos ó más individuos del Tribunal, ejecutarán el croquis. Después, con éste á la vista, trazarán el dibujo definitivo del original propuesto, delineándolo é iluminándolo convenientemente, sujetándose en todo á la escala é instrucciones que se dicten por los Jueces. El bosquejo acotado y el dibujo completo se harán en el tiempo y sesiones que el Tribunal determine.

Una vez terminado el anterior ejercicio, el Tribunal comparará los dibujos y croquis de los actuantes, y teniendo además en cuenta la capacidad artística y pedagógica que cada uno de ellos haya manifestado en los ejercicios orales, resolverá en votación secreta, y por mayoría que no baje de cuatro votos, que opositores pueden continuar actuando, y fijará al público una lista de ellos, entendiéndose que cuantos no figuren en la misma quedan eliminados de la oposición:

4.º En éste, todos los opositores aprobados en los anteriores proyectarán la realización de un mismo objeto artístico de metalistería, determinado por la suerte entre los varios temas que el Tribunal tendrá escogidos en el momento de comenzar el ejercicio. Este se dividirá en dos partes, sin que los opositores se comuniquen entre sí ni con ninguna otra persona. En la primera se hará un bosquejo que determine claramente las formas generales y el conjunto del objeto, y en la segunda se pondrá en limpio el dibujo en la escala y con los detalles que se dicten por los Jueces. Tanto el bosquejo como el dibujo se harán en el tiempo y sesiones que determine el Tribunal.

5.º Ejecución práctica, en el taller de la Escuela, de un trozo de obra metálica, el mismo para todos los opositores, según un diseño ó croquis acotado que dará el Tribunal, quien también facilitará el metal y los medios auxiliares que crea necesarios para la obra.

Este ejercicio se hará sin sacar el trabajo del taller de la Escuela, y en el tiempo y sesiones que se determine por los Jueces, bajo cuya vigilancia permanecerán los actuantes mientras dure la obra.

Una vez terminados los cinco ejercicios, hará el Tribunal la propuesta que proceda, mediante la debida votacion, y se expondrán al público durante tres días los trabajos de los opositores, cuidando á seguida el Presidente de las oposiciones de unir el expediente de éstos todos los dibujos, croquis, Memorias y fotograbados de los objetos que hayan presentado y hecho los opositores. En todo lo que no preceptúan las reglas anteriores, la oposición se ajustará, en cuanto sea posible, á las disposiciones del Reglamento vigente para oposiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Mayo de 1906.—El Subsecretario, Rosales.

(Gaceta núm. 144.)

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según comunica el Sr. Arrendatario de contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el art. 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado recaudador auxiliar para el cobro del impuesto de cédulas personales en sus períodos voluntario y ejecutivo, del Ayuntamiento de la Mezquita, á don Máximo Asenjo Martínez.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, quienes guardarán á este funcionario las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 30 de Mayo de 1906.—El Tesorero, P. I., Eduardo Reija.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA

Presidencia

Habiéndose solicitado á nombre de don Carlos Novoa Requejo, la devolución de la fianza que tenía constituída para garantía del ejercicio de la profesión de Procurador en el Juzgado de primera instancia de Orense; el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido acordar hacerlo público para que los interesados que tengan que formular reclamación contra dicha fianza, lo verifiquen ante el Juez de aquel partido dentro del término de seis meses, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia de Orense, conforme á lo dispuesto en el artículo 884 de la ley orgánica del Poder judicial.

Dado en la Coruña á veinticinco de Mayo de mil novecientos seis — El Secretario de gobierno, Francisco Armada.

JUZGADOS

Don Justiniano F. Campa y Vigil, Juez de primera instancia de la Coruña

Hace público: Que en este Juzgado se sigue de oficio expediente de abintestato de Manuel Augusto Coello Fortes, soltero, de 19 años de edad, natural de Portugal, cuyo fallecimiento ocurrió en 21 de Marzo de 1902, ignorándose más circunstancias.

En dicho juicio se acordó llamar por segunda vez á medio del presente edicto á los parientes del referido sugeto, fijándoles el término de veinte días para que concurran en este Juzgado á justificar los derechos que puedan tener á la herencia de aquél, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en la Coruña á 23 de Mayo de 1906. — Justiniano F. Campa.— Ante mí: P. S., Eugenio Rodríguez Casas.

Don Manuel Garrido Quintero, Secretario suplente del Juzgado municipal de Verín.

Certifico: que en dicho Juzgado y en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva, dice: «Sentencia: En la villa de Verín, á veinticinco de Mayo de mil novecientos seis. Vistas por el señor don Pascual Romero, Juez municipal accidental de este término las precedentes diligencias de juicio verbal civil promovido por José Estévez de Abedes, contra Jesus Fernández del mismo pueblo sobre reclamación de cuarenta y cinco pesetas procedidas de préstamo.

Fallo: que estimando la demanda debo condenar y condeno á Jesús Fernández Veiga de Abedes, á que dentro del segundo día satisfaga al demandante cuarenta y cinco pesetas, con imposición de costas y gastos del juicio.

Así por esta mi sentencia que se notificará por medio del *Boletín oficial* de la provincia al demandado rebelde sino solicitare el demandante se hiciere personalmente según lo promovido en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil en relación con el doscientos ochenta y tres de la misma ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo, Pascual Romero.»

Y para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde, expido la presente que firmo en Verín á veintiseis de Mayo de mil novecientos seis » Manuel Garrido Quintairo.—V.º B.º: El Juez municipal, Pascual Romero.

IMPRENTA DE A. OTERO